

En el marco de dicho seguimiento, el Consejo Nacional de Riesgos Laborales emitirá, dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia del presente decreto, una recomendación técnica sobre la actualización del régimen, la cual servirá de insumo para el proyecto de ley a que se refiere el parágrafo 2° del artículo 1°.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir a la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

24 de diciembre de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro del Trabajo,

Antonio Eresmid Sanguino Páez.

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1432 DE 2025

(diciembre 24)

por el cual se modifica parcialmente el arancel de aduanas nacionales para las importaciones de vehículos y motocicletas propulsadas por motores de combustión (gasolina o diésel).

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en la Ley 7ª de 1991 y la Ley 1609 de 2013, y previa recomendación del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior conforme al Decreto número 3303 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que la Decisión 805 de la Comunidad Andina y demás normas concordantes sobre política arancelaria común facultan a los países miembros de la Comunidad Andina para adoptar modificaciones en materia arancelaria.

Que de acuerdo con el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, le corresponde al Presidente de la República, entre otras, las funciones de “Organizar el Crédito Público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; **modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; regular el comercio exterior;** y ejercer la intervención en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro de terceros de acuerdo con la ley”.

Que la Ley 1609 de 2013 establece el marco regulatorio al cual debe sujetarse el Gobierno nacional para la modificación de los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.

Que mediante el Decreto número 1881 del 30 de diciembre de 2021 se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1° de enero de 2022.

Que uno de los ejes de transformación establecidos en el artículo 3° de la Ley 2294 de 2023 (Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, “Colombia Potencia Mundial de la Vida”), es la transformación productiva, internacionalización y acción climática que “apunta a la diversificación de las actividades productivas que aprovechen el capital natural y profundicen en el uso de energías limpias, que sean intensivas en conocimiento e innovación, que respeten y garanticen los derechos humanos, y que aporten a la construcción de la resiliencia ante los choques climáticos. Con ello, se espera una productividad que propicie el desarrollo sostenible y la competitividad del país, aumentando la riqueza al tiempo que es incluyente, dejando atrás de manera progresiva la dependencia de actividades extractivas y dando paso a una economía reindustrializada con nuevos sectores soportados en las potencialidades territoriales en armonía con la naturaleza”.

Que el Gobierno nacional, a través de la Política Nacional de Reindustrialización (Conpes 4129), busca reducir la dependencia económica del petróleo y del carbón, al crear nuevas fuentes de producción de bienes y servicios que reconfigurarán la matriz productiva de la economía nacional.

Que el objetivo principal de la Política Nacional de Reindustrialización, en línea con el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, es transitar de una economía extractivista a una economía basada en el conocimiento y que sea productiva y sostenible.

Que uno de los objetivos específicos de la Política Nacional de Reindustrialización es aumentar la diversificación y sofisticación de la matriz productiva colombiana, a través del fortalecimiento de las vocaciones productivas y de estándares de calidad para reducir su dependencia del sector minero energético y aumentar la oferta interna y exportable.

Que de la demanda energética en Colombia, el 95,9% se encuentra concentrada en el consumo de combustibles fósiles (petróleo, kerosene, gasolina y diésel), lo cual es preocupante, ya que existe incertidumbre sobre la disponibilidad de energéticos provenientes de fuentes fósiles, la volatilidad de los precios y el impacto negativo en el uso en el medio ambiente.

Que, según un estudio realizado por la Agencia Internacional para la Investigación sobre Cáncer, los vehículos de diésel emiten humo y partículas contaminantes que tiene efectos cancerígenos en las personas.

Que los Sistemas de Vigilancia y Seguimiento de la Calidad del Aire (SVCA) y los inventarios de emisiones de contaminantes criterio realizados, las partículas relacionadas con los combustibles fósiles (diésel y gasolina) son el contaminante que con mayor frecuencia excede la norma de calidad del aire. Su emisión se atribuye principalmente a vehículos diésel, así como el CN1, principal componente de las partículas finas PM2,5, emitidas por el sector transporte, según estimaciones del Consejo Internacional del Transporte Limpio (ICCT, por sus siglas en inglés) (ICCT, 2015).

Que en este contexto, es necesario incrementar los aranceles para la importación de los vehículos y motocicletas a combustión (con motor de embolo (pistón), de encendido por chispa o por compresión (diésel o semidiésel), con el fin de fortalecer, proteger y promover la industria automotriz colombiana basada en tecnologías de energías limpias, así como los procesos de reindustrialización que se están gestando en este sector, la sofisticación y diversificación de la matriz productiva, el empleo calificado y los encadenamientos productivos.

Que, adicionalmente, la medida que se establece por medio del presente decreto tiene la finalidad de generar condiciones más favorables para la atracción de nuevas inversiones encaminadas a la producción y transformación tecnológica del sector automotor en el país.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 2.2.5.1.2.2 del Decreto número 1076 de 2015 la quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor, es catalogada como una actividad contaminante.

Que la medida que se establece por medio del presente decreto se encuentra en coherencia con la Estrategia Nacional de Transporte Sostenible adelantada por el Ministerio de Transporte.

Que, con el fin de armonizar los objetivos de la Política Nacional de Reindustrialización con los objetivos de política pública en materia medio ambiental, de movilidad sostenible y de transición energética, resulta útil el incremento de los aranceles para la importación de vehículos que generen mayores niveles de emisiones contaminantes.

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, en su sesión 384 del 5 de noviembre de 2025, recomendó el incremento arancelario al 40 % para las importaciones de vehículos propulsados por motores de combustión por gasolina o diésel identificados con la partida 8703 (13 subpartidas arancelarias) y al 35 % para las importaciones de motocicletas propulsadas por motores de combustión por gasolina o diésel, identificadas con la partida 8711 (5 subpartidas arancelarias).

Que, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 1609 de 2013, los decretos que se expidan en reglamentación de dicha ley, “entrarán en vigor en un plazo no menor a quince (15) días comunes y no mayor a noventa (90) días comunes después de su publicación en el **Diario Oficial**”.

Que, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto número 1081 de 2015, modificado por el artículo 2° del Decreto número 1273 de 2020, el presente decreto fue sometido a consulta de la ciudadanía por el término de quince (15) días, mediante su publicación en el sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, entre el 8 de noviembre de 2025 al 22 de noviembre de 2025 a efectos de garantizar la participación pública frente a los aspectos abordados en la normativa.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modificar parcialmente el artículo 1° del Decreto número 1881 del 30 de diciembre de 2021, en el sentido de establecer un gravamen arancelario del 40% para a las importaciones de las mercancías clasificadas bajo las siguientes subpartidas arancelarias:

Subpartida	Gravamen (%)
8703210090	40
8703221090	40
8703229090	40
8703231090	40
8703239090	40
8703241090	40
8703249090	40
8703311000	40
8703319000	40
8703321000	40
8703329000	40
8703331000	40
8703339000	40

Artículo 2°. Modificar parcialmente el artículo 1° del Decreto número 1881 del 30 de diciembre de 2021, en el sentido de establecer un gravamen arancelario del 35 % para a las importaciones de las mercancías clasificadas bajo las siguientes subpartidas arancelarias:

Subpartida	Gravamen (%)
8711100000	35
8711200000	35
8711300000	35
8711400000	35
8711500000	35

Artículo 3°. La medida que se establece en el presente decreto se aplicará sin perjuicio de lo previsto en los tratados, convenios y acuerdos internacionales vigentes para Colombia en materia comercial.

Artículo 4°. El presente decreto entrará a regir transcurridos quince (15) días comunes después de su publicación en el *Diario Oficial* y modifica parcialmente el artículo 1° del Decreto número 1881 del 30 de diciembre de 2021.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de diciembre de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Germán Ávila Plazas.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

Diana Marcela Morales Rojas.

DECRETO NÚMERO 1433 DE 2025

(diciembre 24)

por el cual se incluye una subpartida en el listado de bienes de capital dispuesto en el Decreto número 1446 del 3 de agosto de 2022.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en la Ley 7ª de 1991 y la Ley 1609 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1° del Decreto número 1446 del 3 de agosto de 2022 se estableció la lista de bienes de capital para los efectos previstos en las normas aduaneras, arancelarias y de comercio exterior, sin perjuicio de las disposiciones establecidas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para los Sistemas Especiales de Importación-Exportación.

Que conforme con el marco jurídico vigente, se define como bienes de capital: “Maquinaria y equipo, susceptibles de depreciación, de cuya utilización repetida en un proceso productivo se obtiene un bien tangible o intangible (destinado al mercado nacional o internacional), sin que este proceso modifique su naturaleza”. A su vez, los criterios para clasificar los bienes de capital son los siguientes:

- Que tengan función propia;
- Que sean de uso repetido en el proceso productivo (no hacen parte de este proceso, el envasado y el empaçado)
- Que generen valor agregado en el proceso de producción en el cual interviene;
- Que no modifiquen su naturaleza en el proceso productivo en el cual interviene;
- Que no hagan parte del producto o servicio final;
- Que no hagan parte del Convenio Automotor Andino.

Que por medio de la subpartida 8443.39.10.00 del Arancel de Aduanas se clasifican las “Máquinas para imprimir por chorro de tinta”, las cuales según clasificación CUODE se identifican con el código 840 “Maquinaria Industrial” y conforme con clasificación GGCE como “Maquinaria y otro equipo de capital (excepto equipo de transporte)” (CIU Revisión 3 y 4, en la categoría 41).

Que el Decreto número 272 del 13 de febrero de 2018 relaciona a la subpartida 8443.39.10.00, como bien de capital, al establecer la reducción del gravamen arancelario a cero por ciento (0%) para las importaciones de dichas máquinas para imprimir por chorro de tinta no producidas en el país.

Que en sesión 375 del 10 de abril de 2025, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, una vez evaluado que la subpartida 8443.39.10.00 cumple con los criterios dispuestos en el Decreto número 1446 del 3 de agosto de 2022 para ser considerado como bien de capital, recomendó incluir dicha subpartida en el listado de bienes de capital establecido en el referido decreto.

Que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 1609 de 2013, los decretos que se expidan en reglamentación de dicha ley “entrarán en vigor en

un plazo no menor a quince (15) días comunes y no mayor a noventa (90) días comunes después de su publicación en el *Diario Oficial*”.

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, y en concordancia con el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto número 1081 de 2015, Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República, el proyecto de decreto fue sometido a consulta pública nacional por el término de quince (15) días calendario en el sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, desde el 9 hasta el 23 de agosto de 2025, a efectos de garantizar la participación pública frente a la integridad de los aspectos abordados en la normativa.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modificar parcialmente el artículo 1° del Decreto número 1446 del 3 de agosto de 2022, incluyendo la subpartida 8443.39.10.00 en la lista de bienes de capital.

Artículo 2°. El presente decreto entra a regir quince (15) días comunes después de su publicación en el *Diario Oficial* y modifica el Decreto número 1446 del 3 de agosto de 2022.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de diciembre de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Germán Ávila Plazas.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

Diana Marcela Morales Rojas.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 361 DE 2025

(diciembre 26)

por la cual se extiende el plazo para adoptar la determinación preliminar dentro de la investigación iniciada mediante Resolución número 287 del 21 de octubre de 2025.

El Director de Comercio Exterior, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los numerales 5 y 7 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, modificado por el artículo 3° del Decreto número 1289 de 2015, y el Decreto número 1794 de 2020, que adicionó el Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 287 del 21 de octubre de 2025, publicada en el Diario Oficial 53.280 del 21 de octubre de 2025, la Dirección de Comercio Exterior, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dispuso el inicio de una investigación de carácter administrativo, con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de producción nacional de un supuesto dumping en las importaciones de neumáticos nuevos de caucho de los tipos utilizados en autobuses o camiones clasificadas por la subpartida arancelaria 4011.20.10.00, originarias de la República Popular China.

Que a través de Resolución número 339 del 11 de diciembre de 2025, publicada en el *Diario Oficial* número 53.332 del 12 de diciembre de 2025, la Dirección de Comercio Exterior prorrogó el plazo para contestar cuestionarios hasta el 19 de diciembre de 2025. Adicionalmente, resolvió prorrogar hasta el 7 de enero de 2026 el plazo para la adopción de la determinación preliminar.

Que conforme con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.9. del Decreto número 1794 de 2020, en la adopción de la determinación preliminar, la Dirección de Comercio Exterior deberá pronunciarse sobre los resultados preliminares de la investigación y si es del caso, ordenar el establecimiento de derechos provisionales.

Dentro del plazo establecido en la Resolución número 339 del 11 de diciembre de 2025, se recibieron quince (15) respuestas a los cuestionarios, distribuidas de la siguiente manera: cinco (5) provenientes de agremiaciones, esto es, la Asociación para el Desarrollo Integral del Transporte Terrestre Intermunicipal (ADITT), la Asociación de Importadores de Llantas de Maicao (Asillantas), la Asociación Colombiana de Camioneros (ACC), la Federación de Empresarios de Transporte de Carga (Fedetranscarga) y la Cooperativa Multiactiva de Llantas de La Guajira (Wallancoop); una (1) presentada por el exportador Hankook Tire & Technology Co. Ltd. (Hankook); y nueve (9) presentadas por importadores, correspondientes a las sociedades Autocentro Capri S. A., Autofax S. A., Banlu Tires Inc., Coexito S. A. S., Colombiana de Comercio S. A., Comercializadora Internacional de Llantas S. A. S., Coordinadora Comercial de Llantas S. A. S., Garcillantas S. A. y la Cooperativa Multiactiva de Llantas de La Guajira – Wallancoop.

Que en el marco de lo previsto en el artículo 2.2.3.7.13.9. del Decreto número 1794 de 2020, es competencia de la Dirección de Comercio Exterior extender los plazos necesarios para que el procedimiento logre su finalidad en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.